



**EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE N°
137/2017bis**

En Madrid, a 16 de junio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución sancionadora de 27 de marzo de 2017 dictada por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte en el Procedimiento Disciplinario AEPSAD 12/2016.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 5 de abril de 2017 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX actuando en su propio nombre y derecho, por el que interpone recurso contra la resolución de 27 de marzo de 2017 dictada en el expediente sancionador AEPSAD 12/2016, por el que se impone la suspensión de licencia federativa por un año, así como la anulación de los resultados obtenidos en el Concurso Nacional de Saltos y Estrellas, como responsable de una infracción muy grave tipificada en el art. 1 e) del Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero.

En este escrito solicitó la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, en tanto resolvía el recurso interpuesto, que fue inadmitida por el Tribunal el 7 de abril de 2017, por no estar firmado el escrito por el recurrente.

Segundo.- El mismo 5 de abril de 2017, fecha de presentación del recurso, fue requerido de la AEPSAD el expediente original foliado y el informe correspondiente. Tuvieron entrada el siguiente 9 de abril.

Tercero.- El 10 de abril vuelve el recurrente a presentar el mismo escrito de recurso, esta vez firmado y acompañado de la resolución impugnada y de otra documentación.

Cuarto.- El 27 de abril de 2017 por la Secretaría del Tribunal se da traslado al recurrente para que, en el plazo de cinco días, se ratifique en su pretensión o formule alegaciones complementarias.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la disposición Adicional Cuarta, de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. - El recurrente se encuentra legitimado activamente y el recurso se ha interpuesto en plazo habiéndose observado en su tramitación todas las exigencias establecidas por el ordenamiento.

Tercero. - La AEPSAD tuvo conocimiento del resultado analítico adverso del caballo “XXX” del que es responsable el Sr. XXX durante el Concurso Nacional de Saltos y Estrellas. La recogida de muestras tuvo lugar el 27 de marzo de 2016. El Sr. Millán está en posesión de licencia federativa. El análisis se efectuó en el laboratorio de Serveis Analitics Fundació Institut Mar d’Investigacions Mèdiques y se inició el 30 de marzo concluyendo el 20 de abril. Las sustancias detectadas fueron FENILBUTAZONA y OXIFENBUTAZONA, mismo principio activo con dos

radicales distintos; se emplea para atenuar el dolor a fin de alcanzar un mejor rendimiento.

Constan, en fin, en la resolución impugnada la sucesión de fases del procedimiento desde el acuerdo de incoación del 24 de octubre de 2016, la personación en la AEPSAD de su representante para recabar determinados documentos y resto de las actuaciones en que el expediente se sustanció.

La resolución sancionadora da respuesta cumplida a las alegaciones presentadas en relación con la propuesta y que son prácticamente coincidentes con las expuestas ante este Tribunal. De la resolución extraemos los siguientes párrafos del fundamento quinto:

“El presente expediente sancionador 12/2016, se trata (sic) de una infracción de las normas antidopaje en materia de dopaje animal y la Ley aplicable para este tipo de infracciones es, tal y como se ha señalado en el artículo 1.e) del Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, actualmente en vigor, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje, en lo que respecta a la regulación del dopaje animal.

El deportista expuso en sus alegaciones que, por la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, que regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje, queda derogado el RD 255/1996 a tenor del primer párrafo de esta disposición derogatoria única, pero el deportista olvidó el segundo párrafo donde se establece que el RD 255/1996 quedará en vigor respecto de las infracciones y sanciones relativas a la administración de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva”.

“... la Ley Orgánica 3/2013 establece que las federaciones dejarán de tener capacidad en asuntos de disciplina en materia de dopaje. La encargada de establecer las sanciones en materia de antidopaje será la AEPSAD y, por esta razón, para resolver estos procedimientos en materia de dopaje animal habrá de acudir a la normativa nacional que establece siempre que esté en vigor, sin perjuicio que para algún planteamiento no recogido en el Real Decreto 255/1996 se deba acudir al Reglamento Disciplinario que tenían habilitado las Federaciones anteriormente al efecto, en materia de Caballos el Reglamento Veterinario y en Galgos el Reglamento de Control Antidopaje de la Federación de Galgos. No obstante y para evitar conductas antijurídicas que no sean sancionadoras, es necesario exponer que en Reglamento de Disciplina de la Real Federación Hípica Española (RFHE) en el artículo 5, establece las sanciones aplicables en materia antidopaje”.

“...por tanto, un Resultado Analítico Adverso en las muestras fisiológicas de un caballo debe ser sancionado tanto de acuerdo al Real Decreto 255/1996 como por el Reglamento de Disciplina de la RFHE.

El deportista prosiguió en el ordinal segundo de sus alegaciones al Acuerdo de Incoación exponiendo que la AEPSAD tuvo conocimiento del Resultado Analítico Adverso el día 28 de abril de 2016 según se expone en el Acuerdo de Incoación de este expediente sancionador 12/2016 de día 17 de octubre de 2016 lo que determina la nulidad de las actuaciones posteriores una vez superado el plazo de 2 meses por prescindir totalmente del procedimiento establecido en relación con las garantías previstas a favor de los deportistas artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015. El Interesado, yerra en esta manifestación ya que el período de prescripción de las infracciones en materia de dopaje es de 8 años desde el día de la infracción, tal y como recoge el artículo 35.1 de la Ley Orgánica 3/2013... En el presente expediente la infracción se producirá el día que tuvo lugar la recogida de muestras, esto es, el 27 de marzo de 2016 durante el Concurso Nacional de Saltos 4 estrellas, celebrado en la localidad de El Ferrol”.

“... se debería añadir que el presente procedimiento disciplinario AEPSAD 12/2016 tampoco ha caducado según lo dispuesto en el artículo 39.6 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva: *El procedimiento disciplinario en materia de dopaje deberá concluir en el plazo máximo de seis meses a contar desde la adopción del acuerdo de incoación del procedimiento. El vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento. La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado, e implicará el archivo de las actuaciones. Sin perjuicio de lo anterior, no impedirá iniciar un nuevo procedimiento sancionador dentro del plazo legal de prescripción*”.

“... El Instructor, acertadamente, manifestó que, atendiendo al principio de especificidad de las normas y más a las diferencias existentes entre la realización de un control de dopaje a una persona y a un equino, para determinar cómo establecer el proceso de control de dopaje en la práctica hípica así como también los laboratorios homologados, la norma aplicable será siempre y en todo caso el Reglamento Veterinario de la Real Federación Hípica aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

Para la contestación de estas Alegaciones hay que dirigirse al Anexo II del Reglamento Veterinario de la Real Federación Hípica Española «Instrucciones para la toma de muestras». El Real Decreto 641/2009, nos servirá de manera general para regular actuaciones no contempladas en el Reglamento Veterinario de la RFHE.

El deportista expone que: «*en el Formulario de recogida de Muestras que obra en el expediente no se recoge la asistencia ni identidad del Oficial de Control de Dopaje ni del segundo agente, ni la autorización preceptiva de la veterinaria que efectuó dicho control*».

El formulario de recogida de muestras preceptivo será el formulario que dispone la RFHE, en este caso será el correspondiente al número de muestra XXX que se encuentra debidamente cumplimentado por la Delegada Veterinaria D^a XXX, el Delegado de RFHE D. XXX, la Testigo D^a XXX, el Responsable del caballo D. XXX. Tanto la persona testigo como el responsable del caballo firmaron la toma de muestras y con la declaración *Estoy satisfecho con el procedimiento de toma de muestras*, sin alegar nada en el espacio que tiene este formulario de recogida de muestras para hacer las anotaciones oportunas al efecto del control de dopaje.

Tanto el deportista como la delegada veterinaria, en el formulario de recogida de muestras realizado sobre las muestras fisiológicas del equino, declaran mediante su firma que la información proporcionada en el documento es correcta y que la toma de muestras ha sido efectuada de acuerdo con el procedimiento vigente y, por lo tanto, que todas las previsiones antes transcritas se han producido regularmente.

En el informe del delegado de la RFHE del Concurso Nacional de Saltos 4 estrellas, en el espacio donde se indican los «incidentes habituales», el delegado del concurso pone de relieve los hechos acaecidos durante el proceso de recogida de muestras al caballo «XXX», del jinete XXX, es decir hechos relevantes a la toma de muestras que produjo el Resultado Analítico Adverso causa de este expediente relativo al Sr. XXX se lee que el deportista se portó correctamente, pero alegando que «por qué le tocaba a él».

El deportista igualmente manifestó que existen serias dudas sobre la identificación e integridad de la muestra tomada y analizada de sangre al constar distintas referencias sobre la misma; así en ocasiones se cita como XXX y en otras XXX.

A esta alegación hay que decir que los códigos que expone, uno es el código del informe XXX y el otro código XXX pertenece al Código de Laboratorio, que son códigos internos del propio laboratorio. El código que no es de referencia es el Código de muestra que es el XXX que es el mismo que aparece en el formulario de recogida de muestras, en forma de pegatina. Este código también en forma de pegatina adherido a los recipientes que contenían las muestras fisiológicas del equino y, de igual manera, este código aparece en el acta de Laboratorio que acredita el Resultado Analítico Adverso. En este punto conviene resaltar que el acta del Laboratorio que acredita el Resultado Analítico Adverso, éste exterioriza en la sección dedicada a *Observaciones de integridad* manifiesta Integridad correcta.

Procede recordar de nuevo, que el deportista declaró en el formulario de control de dopaje, mediante su firma, que la toma de muestras fue efectuada de acuerdo con el procedimiento vigente y, por consiguiente, que tanto en la apertura como en el cierre de los envases que contenían las muestras se comprobó la identidad en la codificación tanto del frasco como del cierre, comprobación que, como también se dijo, fue realizada por la persona responsable de la recepción de las muestras en el laboratorio que realizó el análisis.

Por todo lo anterior, no ofrece duda a este Órgano ni la regularidad de la toma de muestras ni su transporte, ni su identidad, ni su integridad o análisis, pues todas estas actuaciones están documentadas plenamente en el sentido indicado.

Decir que el Laboratorio de Control de Dopaje fue el IMIM de Barcelona, se trata de un laboratorio homologado, y, por tanto, reconocido y frecuentemente utilizado por la RFHE.

El deportista igualmente manifiesta que el Formulario de Recogida de Muestras únicamente especifica que se recogieron cuatro muestras sin especificar el número de mililitros extraído en ellas. Se desconoce qué trata de manifestar el

alegante y en todo caso el número de mililitros será el necesario para efectuar en análisis.

El deportista también expone que *«la persona que aparece como testigo en el formulario de recogida de muestras no estuvo presente durante la extracción»*. En el formulario de Recogida de Muestras que pertenece al caballo XXX CITY COLORS, aparece la firma como testigo de D^a XXX, debajo de la firma de ésta se lee la leyenda *«Estoy conforme con el procedimiento de toma de muestras»*, es decir, la testigo muestra su conformidad con el modo de realizarse la toma de muestras.

El interesado concluye este ordinal negando cualquier validez de la extracción de sangre realizada, así como de los resultados ofrecidos por el laboratorio designado, cuya habilitación y acreditación no constan en el expediente.

En el expediente se constata que se aportó como Anexo adjunto número 1 el Anexo Técnico de la acreditación ENAC N^o 239/LE485 emitido a la Fundació Institut Mar d'Investigacions Mèdiques (IMIM), Laboratori de Serveis Analítics por parte de la Entidad Nacional de Acreditación.

Asimismo, también se aportó como Anexo adjunto número 2 a este escrito, el listado de laboratorios acreditados por World Anti-Doping Agency (WADA). En la página número 5/17 se encuentra el Barcelona Antidoping Laboratory Fundació Institut Mar D'Investigacions Mèdiques (IMIM) cuya Directora es la Dra. Rosa Ventura”.

“... la trazabilidad de la cadena de custodia de la muestra con código 554453 es clara y se puede comprobar que la precintada con número 016468, este precinto es el que asegura la integridad de la muestra, tal y como expone el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas

complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte, se dispone lo siguiente: «La inviolabilidad e integridad de las muestras está garantizada por el hecho de que las muestras están contenidas en un contenedor homologado de plástico duro, transparente, individual, y que viene cerrado herméticamente con un tapón/sello que, en caso de ser forzado, deja claros síntomas de violación. En la recepción de la muestra en el laboratorio se inspecciona el kit, su estado y relación con el correspondiente formulario de toma de muestra».

En el caso presente, puede comprobarse el formulario de transporte y cadena de custodia que tanto el Oficial de Control de Dopaje, la empresa de mensajería TNT que realiza la transferencia de las muestras al Laboratorio de Control de Dopaje, como la persona encargada en el Laboratorio de la recepción suscriben el documento acreditativo de la entrega confirmando que las muestras fueron empaquetadas garantizando la conservación íntegra de las muestras durante el transporte y que los códigos de los kits se corresponden con los indicados, que se reciben intactos”.

“... tras analizar cadena de custodia, precinto, formulario de transporte y albarán de entrega, los procesos de esta muestra número XXX se hicieron tal y como exige el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte”, añadiendo que el Artículo 104 del Real Decreto 641/2009 sobre la Entrega de las muestras establece que:

«1. Las muestras podrán ser entregadas directamente al laboratorio por uno de los Agentes de control del dopaje o transportadas por una empresa de transporte».

“... el deportista declaró en el formulario de control de dopaje mediante su firma que la toma de muestras fue efectuada de acuerdo con el procedimiento vigente, y por lo tanto, que tanto en la apertura como en el cierre de los envases que contenían sus muestras se comprobó la identidad en la codificación tanto del frasco como del cierre y precinto, comprobación que, como también se dijo, fue realizada por la persona responsable de la recepción de las muestras en el laboratorio que realizó el análisis”, por lo que concluye la regularidad de la toma de muestras, transporte, identidad e integridad.

Cuarto. - El recurso se funda en los motivos siguientes:

a) Irregularidades invalidantes del procedimiento:

- El acuerdo de incoación se adopta el 17 de octubre de 2016, más de seis meses después de que la AEPSAD tuviera conocimiento del resultado adverso, cuando el art. 5.2 del Real Decreto establece un plazo de dos meses a contar desde la notificación fehaciente del resultado adverso para que el expediente sea resuelto.

- Contradicción en las fechas: entre la realización de la prueba analítica en el laboratorio (entre el 30 de marzo y el 28 de abril) y el conocimiento del resultado por la AEPSAD que se sitúa en el 22 de abril.

- La publicación en el BOE de la propuesta de resolución el 15 de febrero es nula de pleno derecho pues no constan en el expediente dos notificaciones frustradas sólo está cumplimentado el primer intento de notificación por el Servicio de Correos “pues en la casilla destinada al segundo intento ni consta el NIP del empleado, ni la fecha ni la hora, lo que hace inválido este intento y con ello la consiguiente publicación en el BOE”. Cita, por cierto, la LRJPAC, que ya no estaba vigente en aquel momento.

- Dado que no está vigente la Orden de 11 de enero de 1996, a la que se remite el Real Decreto 255/1996, desde el 2011, no hay orden que se haya dictado con posterioridad, por lo que es de aplicación el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, que regula los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, de conformidad con el cual no se cumplen, en el caso, condiciones como que en el formulario de recogida de muestras no se recoge la asistencia e identidad del Oficial de Control.

Añade que existe una falta de identidad entre las muestras que servían de elemento incriminador, se pretende por parte de la Instrucción proceder a su subsanación como si de una mera irregularidad formal se tratara. Y que “quien pretende acreditar la cadena de custodia no es el laboratorio que realizó el análisis a través de la certificación correspondiente sino la Real Federación Hípica y a través de un correo electrónico que se dice que procede del citado laboratorio (sin fecha). Además, en el supuesto recibo de entrega de la muestra que ahora se nos remite, de fecha 29 de marzo de 2016, no se identifica el número XXX (ni el código interno XXX), sino que las identificaciones que se indican son otras: XXX o bien XXX, que en nada pueden servir como elemento de acreditación de identidad de la muestra.

En todo caso, la pretensión de subsanar la ruptura de la cadena de custodia, casi un año después de que se obtuvo la muestra es inviable jurídicamente. Obsérvese, a estos efectos, que en el informe que envía ahora el Laboratorio autor de los análisis se consigna con toda claridad:

- Fecha de muestreo: 27/03/2016
- Fecha de informe: 12/01/2017”

- Exceso arbitrario (sic) en la extensión de la sanción y falta de cobertura legal habilitante.

No se individualiza la sanción dentro de la graduación prevista, pero añade, a pesar de que la suspensión es por 12 meses, “dado que la suspensión por tiempo de dos años no se encuentra dentro del grado mínimo”.

La sanción está prevista en norma reglamentaria.

Quinto.- La formal negativa de los hechos por parte del recurrente que no se fundamenta, por lo que el Tribunal debe dar únicamente respuesta a los motivos alegados.

A. Irregularidades de carácter invalidante del procedimiento.

1. En cuanto al plazo de adopción del acuerdo de incoación:

La infracción, es decir el uso o aplicación de una sustancia dopante en el Concurso de Salto se produce el 27-3-2016. El conocimiento del resultado analítico adverso se produce el 28-4-2016, por AEPSAD, tras concluir el laboratorio el análisis el día 20-4-2016. El acuerdo de incoación del expediente es el 17-10-2016, y se notifica el 24-2-2017. Alega que se supera el plazo de dos meses, desde el conocimiento del resultado de la analítica previsto por la Ley 39/2015, de donde deriva la nulidad de actuaciones.

El conocimiento del resultado analítico no comporta el inicio del procedimiento sino que éste se inicia con el acuerdo de incoación. Es a partir de éste cuando se desarrollan las bases del procedimiento sancionador, de conformidad con la Ley 39/2015, que deroga el Real Decreto 1398/1993, y ese procedimiento debe sustanciarse en el plazo de seis meses desde su incoación y no desde el conocimiento del resultado analítico adverso. En cuanto al plazo de dos meses previsto en el art. 5 del Real Decreto 63/2008, se refiere a los órganos disciplinarios de las Federaciones deportivas, y no a la AEPSAD que es la competente conforme a las normas vigentes.

2. En cuanto a la prescripción:

Tampoco cabe el juego de la prescripción, ya que el período de prescripción de las infracciones en materia de dopaje era de 8 años desde la fecha que se cometió la infracción, tal y como recogía el artículo 35.1 de la Ley Orgánica 3/2013. El artículo 35.1 de la Ley Orgánica de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva establece, en cuanto al período de prescripción, de las infracciones y las sanciones que:

“Las infracciones establecidas en esta Ley prescribirán a los 8 años. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador”.

En el presente expediente, la infracción se produjo el día que tuvo lugar la recogida de muestras, esto es, el 27 de marzo de 2016 durante el Concurso Nacional de Saltos 4 estrellas, celebrado en la localidad de El Ferrol.

El presente procedimiento disciplinario AEPSAD 12/2016 tampoco ha caducado según lo dispuesto en el art. 39.6 e la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva:

“El procedimiento disciplinario en materia de dopaje deberá concluir en el plazo máximo de seis meses a contar desde la adopción del acuerdo de incoación del procedimiento. El vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del

procedimiento. La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado, e implicará el archivo de las actuaciones. Sin perjuicio de lo anterior, no impedirá iniciar un nuevo procedimiento sancionador dentro del plazo legal de prescripción”.

3. En cuanto a la notificación edictal.

El deportista manifiesta que: “en el expediente consta que se procedió a la publicación de la Propuesta de Resolución en el BOE el 15 de febrero de 2017 es nula de pleno derecho. No consta en el expediente la existencia de dos intentos frustrados de notificación”.

Según sume el informe de la AEPSAD “en el aviso de recibo de notificación habilitado al efecto e incluido dentro del expediente (folio 149), a las 11 horas y 13 minutos del día 20 de enero de 2017 se intentó infructuosamente la comunicación del resultado de la Providencia del Instructor con registro de salida de la AEPSAD el día 18 de enero de 2017 por correo certificado, en el domicilio conocido y consignado por el propio interesado, reiterándose el intento el 24 de enero de 2017 a las 18 horas y 50 minutos, siendo en ambos casos la causa el encontrarse el interesado “ausente del reparto” según consta en la notificación de devolución del Servicio de Correos y en el segundo intento habiéndose “Dejado aviso de llegad en el Buzón”. En el aviso de recibo de notificación (papel rosa) el primer intento fallido se encuentra cumplimentado y segundo intento fallido también. Este aviso de recibo de notificación se encuentra salvado con el sello de la oficina de devolución con fecha 2 de febrero de 2017 Oficina de Correos número 15 Bertamirans-Ames rubricado por el empleado de XXX que marca la casilla número 9 No retirado”.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

se procedió a comunicar al interesado por medio de anuncio en el Boletín Oficial del Estado la citada Propuesta de Resolución, que fue publicado finalmente el día 15 de febrero de 2017, en el Suplemento de Notificaciones del BOE, con la advertencia que para el conocimiento íntegro de la resolución podía comparecer en la sede de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte. No puede, pues, sostenerse la invalidez de la notificación por el procedimiento edictal conforme al art. 44 de la Ley 39/2015 que dispone que cuando intentada la notificación no se pudiera practicar, se hará en el modo que aplicó la AEPSAD.

4. En cuanto al proceso de control.

Por lo que se refiere a la regulación del proceso de control del dopaje al que se sometió al equino “XXX”, resulta de aplicación el Real Decreto 641/2009, de 17 de abril, por lo que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte.

El informe de AEPSAD expresa su disconformidad con las manifestaciones del deportista “pues la normativa específica establecida por la Real Federación Hípica Española, en cuanto a la lucha contra el dopaje animal, y hasta que no se desarrolle la pertinente Ley se deberá atender a lo establecido por el reglamento normativo de la Federación correspondiente, en este caso, la RFHE. La normativa específica será de aplicación sobre la normativa general”. Y añade que:

“La normativa del Concurso Nacional de Saltos 4 estrellas, en el que tuvo lugar la recogida de muestras, es el Reglamento de Salto de Obstáculos de la RFHE, cuyo artículo 259 nos remite al Reglamento Veterinario, en todo lo referente a los controles antidopaje realizados a los caballos en competición.

En el Anexo II este Reglamento Veterinario de la RFHE indica las instrucciones para la toma de muestras con el fin de realizar controles antidopaje. Establece los pasos a seguir y en el punto 15 establece como se deberá rellenar el Formulario de Control de Dopaje:

Rellenar el Formulario para el Control de Medicamentos y verificar que esté firmado por el veterinario responsable del muestreo. La Persona Responsable o su representante y otro testigo”.

Indica que el formulario de Control de Dopaje de este procedimiento, es decir el que atañe al número de muestras XXX se encuentra perfectamente cumplimentado y firmado por todas las personas que corresponde; Deportista: XXX, Delegado Veterinario: C. XXX, Responsable del Caballo: XXX; Delegado RFHE: XXX y Testigo: XXX. El código muestra asimismo que pertenece a las muestras fisiológicas del caballo XXX.

En todo caso, en relación con la normativa de aplicación al control del dopaje animal, este Tribunal debe remitirse a lo expresado reiteradamente en anteriores expedientes (los últimos el 507/2016 bis y el 95/2017 tris) que hemos de reproducir y que se refiere a la ausencia de una ley especial de lucha contra el dopaje animal y a la falta de regulación de los diferentes intervinientes en la competición con animales, invocándose por la AEPSAD el art. 37 de la Ley Orgánica 3/2013 que le atribuye la potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva, así como la normativa de la Federación Ecuestre Internacional.

“La cuestión que estamos tratando no es sencilla. La determinación de la competencia de un órgano sancionador es un elemento previo e inexcusable del ejercicio de la potestad

sancionadora, una de las más intensas de la Administración o de sus vicarios. En el caso que analizamos es patente que el artículo 37 de la Ley consagra un sistema por el que la determinación y en su caso sanción de las infracciones en materia de dopaje a través del correspondiente procedimiento corresponde a la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte. Pero no puede ocultar que el presente supuesto presenta peculiaridades. Tales peculiaridades derivan del objeto del dopaje, que en este caso es un animal, y del sujeto responsable, que debe ser una persona del entorno del caballo. Ante esta circunstancia la ley pretende en su disposición final que se establezca una regulación específica y especial, que atienda las peculiaridades del sistema de protección de los animales y que diferencie las personas responsables y las sanciones a imponer. Sin embargo, a día de hoy todavía no se ha dictado esa regulación especial, lo que plantea el problema de qué normativa es aplicable a este caso.

El criterio del recurrente es que esa norma no debe ser la LO 3/2013, que si bien no alude expresamente al dopaje humano sí parece establecer una clara distinción entre el dopaje humano y el animal remitiéndose a una futura regulación. Y este Tribunal está de acuerdo en que los puntos centrales de la regulación legal distan notablemente de lo que podría imaginarse como una norma de lucha contra el dopaje animal, entre otras cosas porque el propio bien jurídico protegido sería notablemente diferente.

Bajo estas consideraciones iniciales podría sin duda pensarse que la conclusión de la recurrente es correcta y que no existe norma alguna que atribuya la competencia sancionadora en este punto a la Agencia Española para la Protección de la Salud en

el Deporte. Sin embargo, a juicio de este Tribunal esta sería una visión sumamente simplista y literal del fenómeno de lucha contra el dopaje. Por el contrario, nuestro criterio es muy clarificador el hecho de que cuando el legislador alude al ámbito de aplicación de la ley lo hace en términos sumamente amplios, refiriéndose al ámbito de la práctica deportiva, en particular en el ámbito del dopaje organizado o con licencia deportiva, en consonancia con los compromisos internacionales asumidos por España, con el propósito de establecer un entorno en el que predominen el juego limpio, la superación personal y la realización saludable del deporte. Incluso en lo que hace al régimen sancionador no cabe duda a este Tribunal que cuando el legislador restringe el ámbito de la norma en lo dispuesto en los capítulos I y II (especialmente en lo que hace al régimen sancionador) únicamente a aquellos deportistas que se definen en el artículo 10.1 de la presente Ley, no está excluyendo de facto la aplicación de determinadas normas contenidas en la misma a los deportistas titulares de una licencia que puedan ser responsables de una infracción por dopaje animal. Es claro que la norma no recoge la infracciones de estos deportistas ni su régimen de responsabilidad, cosa que sí hace la norma reglamentaria, pero también lo es que la norma sí ampara otros extremos en los que no existe una diferencia cualitativa esencial, como es la atribución de competencia a la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte.

Otra interpretación podría resultar contraria al espíritu de la norma que, a juicio de este órgano, al excitar la acción gubernamental no excluye *per se* que el fenómeno del dopaje animal pueda estar, en algunos extremos, cubierto por las normas que contiene. A nuestro juicio este es el caso de la norma que

atribuye la competencia sancionadora a la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte, pero también de otras como la relativa a la anulación de resultados o a la pérdida de premios.

Este ha sido nuestro criterio constante manifestado, por ejemplo, en las resoluciones 26 y 27/2014. Nótese que la norma que atribuye la competencia a la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Deporte tiene un sentido coextenso con los ámbitos subjetivo y objetivo definidos en el artículo 10 de la ley, pues alude a la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada. Sin duda este es el caso de la competición a que alude este procedimiento sancionador por dopaje y del deportista a quien se atribuye la responsabilidad de la infracción.

Por otro lado, de atenderse la posición del recurrente este tipo de infracciones quedarían sin sanción posible. Bajo el sistema de la ley las federaciones carecen de potestad sancionadora sobre esta materia del dopaje, recayendo la misma justificadamente en la Agencia Española para la Protección de la Salud en el Dopaje. Las propias normas de la RFHE así lo establecen puesto que en su Reglamento Disciplinario no existe norma alguna que atribuya la competencia sancionadora en materia de dopaje a los órganos de la misma, lo que se observa de una manera especial en el artículo 3 de la citada norma, que no menciona el dopaje como una cuestión sujeta al ámbito de la disciplina federativa, y también en el capítulo IX relativo al control antidopaje, en el que no existe una sola norma atributiva de la competencia a la federación. Por tanto, de atenderse la solución propugnada por el recurrente este tipo de

infracciones quedarían sin respuesta posible, lo que supondría una merma absoluta de la seguridad jurídica y una garantía de indemnidad para el infractor, aspectos estos, claramente contrarios al espíritu de la norma vigente”.

Por lo expuesto, el presente motivo de recurso debe ser desestimado.

5. En cuanto a la acreditación del laboratorio.

El Laboratorio de Control de Antidopaje Fundación Institut del Mar D'Investigacions Mediques está en posesión de acreditación nº 239/LE 485 concedida por la ENAC con base en el cumplimiento de la norma UNE-EN/ISO 17025 2005 para la realización de análisis de control antidopaje de atletas, caballos y drogas de abuso, acreditación que tiene como alcance los ensayos de control antidopaje en las siguientes muestras biológicas: orina, sangre y plasma humanos y orina y plasma de caballos. Se trata de un laboratorio homologado, y, por tanto, reconocido y al que recurre la RFHE, para el que es de referencia.

6. En cuanto a la cadena de custodia de las muestras.

Señala el informe de la AEPSAD, frente a la invocada nulidad de la prueba de sangre analizada por no corresponderse al caballo del expedientado, que:

“El órgano instructor procedió a adoptar las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad en el procedimiento, solicitando número de análisis por otro, solicitando la remisión de la correspondiente documentación relativa al análisis de las muestras con código XXX, dándose traslado de lo actuado y de su recepción comunicándose al responsable del caballo. No cabe pues admitir defecto de tramitación que determine la aplicación del art. 47.1 de la ley 39/2015 pues no se ha lesionado derechos ni libertades de amparo constitucional, no

tiene contenido imposible, ni constituye infracción penal. Nos encontraríamos ante un error material (art. 109.2 de la ley 39/2015) que se comprueba del examen de los elementos del propio expediente y que sería un error ajeno al órgano instructor, tras ser detectado el error se subsanó, incorporándolo al expediente siendo informado el afectado de tal subsanación a través de la diligencia comunicada al mismo con fecha de salida de esta AEPSAD el 18 de enero de 2017, aportando los solicitados informes de muestra XXX, en los cuales no se observa ninguna ruptura de la cadena de custodia como dice el deportista. Todos estos documentos pertenecen al Laboratorio Antidopaje de Barcelona, el número ante el que hay que estar en estos informes es el código de submuestra externo que es de la toma de muestras el XXX.

El deportista hace importante énfasis en la diferencia entre fecha de muestreo que es 27/03/2016 que es cuando se extraen las muestras fisiológicas del equipo y la fecha del informe 12/01/2017 que es la fecha en la que el empleado del Laboratorio imprime el informe consecuencia de las Alegaciones del deportista a la Propuesta de Resolución para dar respuesta a l Providencia para mejor prever del instructor ya que, como dice en el informe, la validación del muestreo se produce el 20 de abril de 2016”.

En relación con la cadena de custodia consta en el expediente que las muestras fueron tomadas por la Veterinaria de Toma de Muestras (VTM) el 27 de marzo de 2016 en El Ferrol y que la VTM viajó a Madrid con ellas debidamente conservadas en la bolsa al día siguiente, 28 de marzo, siendo remitidas al laboratorio el 29 desde el Hipódromo de la Zarzuela por la RFHE y recibidas en aquél el 30. En la toma de muestras se dispuso de un boxe específico.

En todo caso el Instructor, respecto al error que se detectó, tras las alegaciones del propio expedientado, subsanó el mismo y se corresponde con el número de muestra referido *ut supra*, por lo que no cabe derivar la nulidad del expediente del detectado error material.

B. Arbitrariedad de la Sanción y falta de cobertura.

El recurrente parte de un mayestático error pues la sanción que se le impone es de 12 meses y, sin embargo invoca su desproporción pues dice que no se razona la sanción de dos años. No se adecua, por tanto, la alegación a la resolución.

Muy al contrario, la resolución pondera la sanción a aplicar, atendiendo al principio de proporcionalidad y a las circunstancias del caso, teniendo en cuenta las dos sustancias prohibidas detectadas en el análisis.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA desestimar el recurso formulado por D. XXX contra resolución de la AEPSAD.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO